MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 745 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 13 DIC. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ALIAGA REINA,** en adelante el recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00076252-2019 de fecha 07.08.2019, contra la Resolución Directoral Nº 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 547-2013-PRODUCE/DGS confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 206-2016-PRODUC/CONAS-CT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias correspondientes, modificando la sanción de multa impuesta al recurrente a 9.789 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT.

(ii) El expediente Nº 2734-2010-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 547-2013-PRODUCE/DGS de fecha 05.03.2013, se sancionó al recurrente con una sanción de multa de 14.06 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, por interrumpir las señales de posicionamiento del SISESAT.

1.2 A través del registro N° 00023778-2013, de fecha 26.03.2013, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 547-2013-PRODUCE/DGS, el cual fue declarado infundado conforme a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 206-2016-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 11.08.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos.

1.3 Mediante el registro N° 00041935-2019, el recurrente solicita la actualización de sanción por retroactividad benigna, pedido que fue atendido mediante la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 547-2013-PRODUCE/DGS, modificando la sanción de multa a 9.789 UIT.

1.4 Mediante escrito con Registro N° 00076252-2019 de fecha 07.08.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, asimismo solicita uso de la palabra.

1.5 A través del Oficio N° 176-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 16.09.2019, notificado el 19.09.2019, se programó el uso de la palabra, para el 15.10.2019, el cual no se llevó a cabo, conforme a la constancia de inasistencia de audiencia que obra en el expediente (fojas 54).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 El recurrente sostiene que al recalcularse la multa por retroactividad se ha considerado el factor de la anchoveta CHI en 0.20 y no el factor de la anchoveta CHI de 0.10 UIT; en tal sentido, la resolución apelada no indica los motivos por la que se actualiza la multa por retroactividad benigna, considerando el factor de la anchoveta CHI de 0.20 cuando corresponde que se actualice la multa conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, pero considerándose el factor del recurso anchoveta CHI que se encontraba vigente al momento de comisión de la infracción.

2.2 Asimismo, indica que la Dirección de Sanciones – PA, realiza el cálculo de la multa de manera errónea atendiendo que considera la cantidad descargada total, siendo erróneo, ilegal y arbitrario que pretenda aplicar la sanción de multa por retroactividad benigna, considerando la descarga de 70.320 t., debiendo considerarse para el cálculo de la multa atendiendo al tiempo transcurrido del corte de una señal, un total de veinte (20) toneladas.

2.3 Por último, el recurrente indica que el cálculo de la multa no consideró las causales atenuantes de responsabilidad, ya que su persona no ha sido sancionada en los últimos doce (12) meses.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral Nº 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral Nº 7222-2019-PRODUCE/DS-PA

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[1], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La

[1] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 18) del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el código 24 (páginas 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (15.05.2008 – 15.05.2009); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la reducción del 30% en la aplicación de la sanción; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 70.320^{2})}{0.75} \times (1 + 80\%^{3} - 30\%) = \textbf{8.1571 UIT}$$

i) Considerando lo expuesto, corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019, de 9.789 UIT a 8.1571 UIT.

j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

---

[2] El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[3] Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC

> *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[4] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la

[4] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico). "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que:

> *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)".*

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, al haber sido apelada dentro del plazo, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134 del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

5.1.4 El artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.5 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Manipular, impedir, distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (02) horas operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca*"

5.1.6 Actualmente, el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, se encuentra recogido en el código 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), determina lo siguiente: "*Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT".*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 24 determina como sanción lo siguiente:

Código 24	MULTA

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.1 y 2.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

a) La primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, faculta al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial apruebe las disposiciones complementarias para el cumplimiento de las sanciones en las actividades pesqueras y acuícolas, y otras que resulten necesarias.

b) Mediante la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, publicada en fecha 04.12.2017, aprueba los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores

correspondientes. Asimismo, el artículo segundo de la citada resolución deroga la anterior regulación de los factores de los recursos y productos hidrobiológicos contenidos en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

c) En consecuencia, la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, no ha incurrido en ningún vicio en cuanto a los valores y factores aplicados al recalculo de la sanción de multa, más aún cuando favorece al recurrente en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

d) En lo relativo a que la Dirección de Sanciones – PA, realiza el cálculo de la multa de manera errónea considerando la descarga de 70.320 t., debiendo considerarse un total de veinte (20) toneladas, debe de indicarse que el literal c) del Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma que aprueba los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes, establece que la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso. En consecuencia, de la revisión del cálculo de la sanción de multa efectuado en la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, se puede verificar que la cantidad del recurso comprometido (Q) se encuentra conforme a lo establecido en la citada Resolución Ministerial, más aún cuando del Reporte de Descarga del 15.05.2009, se verifica que la E/P Russo de matrícula CO-10256-CM, descargó la cantidad de 70.320 t. durante su faena de pesca, por lo que lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe indicar que el mismo fue atendido en el punto 4.1 de la presente resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N°

40-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ALIAGA REINA**, contra la Resolución Directoral N° 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019, en consecuencia declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la precitada resolución, en el extremo del artículo 2° referido a la determinación de la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 9.789 UIT a **8.1571 UIT,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MANUEL ALIAGA REINA** contra la Resolución Directoral Nº 7222-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones